

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO  
**Demandante:** PAULINO RODRÍGUEZ MENDEZ Y OTROS  
**Demandado:** CLÍNICA BUCARAMANGA Y OTRO  
**Radicación:** 680013103004-2009-00405-00

**Llamado en garantía:** Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI

**YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.708 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 208.539 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del doctor RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia fechada el 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía que le fue realizado por ALIANSALUD EPS.

### I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Manifiesto al despacho que el llamado en garantía, **Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI**, cuya causa represento, hasta el momento no ha sido notificado de la providencia que se recurre, por lo que el recurso se encuentra presentado a tiempo y en oportunidad.

### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 348 del Código de procedimiento Civil señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

A su turno el numeral 8, inciso 2 del Art. 351 del mismo estatuto refiere:

*“Los siguientes autos proferidos en primera instancia podrán ser apelables.  
(...)”*

8. Los demás expresamente señalados en este código. “

Por último, el inciso primero del Art. 56 del CPC – norma especial a la que se acude por expresa remisión del Art. 57 del mismo estatuto-, indica:

*“Si el juez halla precedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no reside en la sede del juzgado se aumentará hasta por diez días. **El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.**”* (Negrillas propias)

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1

En el presente asunto la parte demandada ALIANSALUD EPS llamó en garantía al Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI, sin embargo, el mentado llamamiento en garantía no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 57 del código de Procedimiento Civil –norma por la que se está rigiendo el presente asunto-. Así las cosas, me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de mi defendido por las razones que pasan a exponerse:

El llamamiento en garantía, procede cuando entre la persona llamada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, y la finalidad del llamamiento es que la persona que es citada pueda ser vinculada a las resultas del proceso, en especial para que sea obligada a efectuar un pago o reembolso que sea impuesto en la sentencia.

En cuanto a los requisitos y el trámite aplicables a esta figura de vinculación procesal, el Código Procedimiento Civil, en aplicación de la previsión legal contenida en el artículo 57, dispone:

*“Quien **tenga derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.” (Negritas fuera del texto).*

De la norma transcrita se tiene que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se basa en una relación de carácter sustancial, la cual solo es procedente respecto de quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas.

De conformidad con los artículos 55 y 57 del Código de Procedimiento Civil, debe la parte interesada –llamante- cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud de llamamiento en garantía. El artículo 55 señala que le corresponde al llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- (a) la identificación del llamado,
- (b) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y
- (c) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, y en virtud de lo previsto en el Art. 57 del CPC, el llamante tiene la carga de aportar prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable además del cumplimiento de los requisitos formales –artículo 55-, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su vinculación al proceso implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el escrito de llamamiento en garantía, ALIANSALUD EPS solicitó que se vinculara como tercero al Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI y, en el escrito de llamamiento, puntualizó:

#### HECHOS

1. La parte demandante PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ Y OTRO, inició demanda por medio de la acción ordinaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra COLMEDICA EPS Y CLINICA BUCARAMANGA – CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.S, por la presunta falla médica, en la prestación de los servicios de salud del señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ.
2. La atención que recibió el señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ con mi prohijada obedeció a la afiliación al P.O.S contrato No. F238103729762CC0013221476.
3. La prestación de los servicios médicos especializados y de urgencia que recibió el señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ en la CLINICA BUCARAMANGA –

-2-

CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.S, obedecieron a la relación contractual de prestación de los servicios de salud que mantenía esta IPS con mi prohijada para la época de los hechos aquí demandados y el médico que lo atendió como especialista y que le realizo la atención médica según la lectura de la historia clínica folio 705 al 706 fue el dr RAFAEL EUGENIO GONZALEZ USCATEGUI.

4. La CLINICA BUCARAMANGA – CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.S., suscribió contrato de prestación de servicios médicos CLINIPOS 06-050-2000 con duración indefinida, Contrato que se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de la prestación del servicio de salud al señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ, con la EPS que represento, objeto de la demanda y está a vez tenía contratado en su staff de médicos especializados, entre ellos el Doctor RAFAEL EUGENIO GONZALEZ USCATEGUI quien con lectura a histórica clínica (folio 705 al 706) fue el que atendió a la parte demandante.
5. El llamamiento en garantía es una figura procesal procedente para el presente caso toda vez que se fundamenta en la existencia de un **derecho legal o contractual**, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia condenatoria.

Si se analiza el escrito de llamamiento en garantía tenemos que, ALIANSALUD EPS simplemente señaló:

(a) que el señor Paulino Rodríguez Méndez recibió atención en salud en la Clínica Bucaramanga en virtud del contrato de afiliación No. F238103729762CC0013221476 que éste tiene con la entidad llamante en garantía -ALIANSALUD EPS-,

(b) que la atención que el señor Paulino Rodríguez recibió en el servicio de urgencias de la Clínica Bucaramanga obedeció a la relación contractual que Aliansalud EPS tenía para la época de los hechos con la referida IPS,

(c) que la clínica Bucaramanga suscribió con Aliansalud EPS el contrato de prestación de servicios médicos CLINIPOS 06-050-2000,

(d) que la clínica Bucaramanga –no aliansalud– tenía contratado dentro de su staff de médicos especialistas al Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI, y

(e) que el Dr. RAFAEL GONZÁLEZ USCATEGUI fue quien atendió al señor Paulino Rodríguez según da cuenta la historia clínica, folios 705 al 706.

De las anteriores afirmaciones que hace la apoderada del llamante en garantía, surge el siguiente interrogante: **¿Cuál es el vínculo legal o contractual que une a ALIANSALUD EPS y al doctor RAFAEL EUGENIO GONZÁLES USCATEGUI para efectuar el llamamiento en garantía conforme lo establece el artículo 57 del C. de P.C.?** La respuesta es que **NO EXISTE** ni vínculo legal ni mucho menos contractual que permita que la entidad demandada, ALIANSALUD EPS, llame en garantía al Dr. RAFAEL GONZÁLEZ USCATEGUI.

A folio 923 del expediente obra oficio de Aliansalud EPS dirigido al Juzgado en el que relacionó y aportó la documentación que se le había requerido en el auto de pruebas de fecha 13 de noviembre de 2015. Si se revisa detalladamente el punto No. 7 del oficio remitido por la entidad llamante en garantía se logra concluir que la misma confiesa que no tiene ni ha tenido vínculo contractual con el Dr. Rafael Eugenio González Uscategui, veamos:

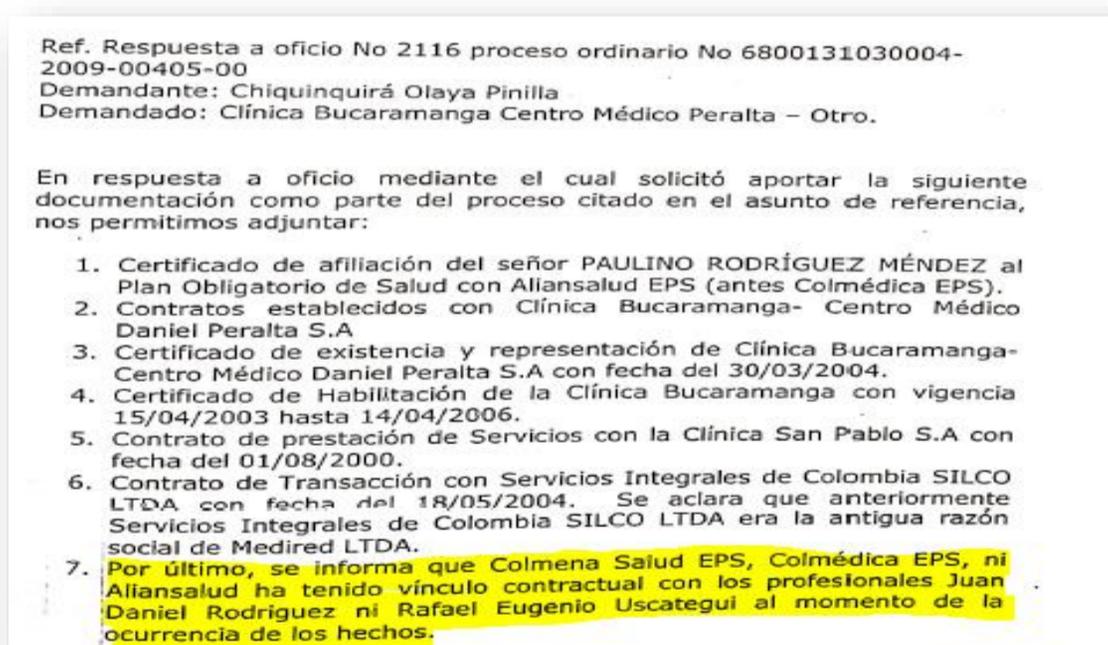


Imagen 1: Prueba que fue aportada por la demandada Aliansalud EPS.

Además de lo anterior, en la contestación de la demanda que en su oportunidad presentó la entidad llamante en garantía, ALIANSALUD dejó claro que los profesionales de la salud –entre ellos mi poderdante– que atendieron al paciente Paulino Rodríguez, estaban adscritos a la IPS CLÍNICA BUCARAMANGA y que Aliansalud como Entidad Promotora de salud, se encarga de contratar una red de servicios para la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, sin que ellos tengan vínculo alguno con los profesionales de la salud.

Con esto, resulta claro que en el expediente no obra prueba que acredite tal vínculo convencional, insistiéndose que es claro que entre ALIANSALUD EPS y el Dr. RAFAEL GONZÁLEZ no existe vínculo contractual que le permita a esta llamarlo en garantía. De ser así, la entidad llamante en garantía debió aportar junto con el llamamiento el referido contrato, lo cual no ocurrió por la sencilla razón de que dicho contrato no existe, ya que el Dr. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI jamás ha tenido ningún vínculo contractual con ALIANSALUD EPS.

Teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual que permita que Aliansalud EPS llame en garantía al Dr. González Uscategui, resta preguntarse si dentro del presente asunto existe vínculo legal que permita que la EPS llame en garantía al Dr. Rafael Eugenio.

La respuesta es que **NO**. No existe norma legal que faculte a la EPS ALIANSALUD a llamar en garantía al Dr. Rafael González. Frente a la relación de tipo legal que debe existir entre llamante y llamado a efecto de la prosperidad del llamamiento en garantía conforme lo dispone el Art. 57 del C.P.C., en sentencia del 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, se precisó lo siguiente:

“(…)

*En efecto, el citado autor explicaba que:*

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes —demandante o demandada— tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”*

*Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra este, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de abril de 2018. Rad. 13001-31-03-004-2000-00556-01. Rad. Interno SC1304-2018. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, “cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos”. En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, **existe una relación legal o contractual de garantía** que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía **requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia**, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Al punto bien vale recordar que la Corte en **providencia ya reseñada acudió a ejemplos de llamamiento en virtud de ley o convenio, dentro de los cuales descuella la solidaridad contractual y extracontractual**. Dijo entonces:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: **el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem) el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe**

**sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro" (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976)." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)**

Así las cosas, revisado el llamamiento en garantía se tiene que la entidad llamante, ALIANSALUD EPS, no tiene derecho legal o contractual de exigirle al Dr. RAFAEL EUGENIO GÓNZÁLEZ USCATEGUI la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, porque no hay un vínculo jurídico preexistente entre ellos.

#### IV. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:

- La contestación a la demanda que en su oportunidad presentó el demandado Aliansalud EPS.
- El folio 923 del expediente.

#### V. PETICIÓN

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos ya expuestos, respetuosamente le solicito al Despacho:

- 1.- REPONER la decisión del 14 de febrero de 2020 y en su lugar rechazar el llamamiento en garantía que propone ALIANSALUD EPS en contra el DR. RAFAEL EUGENIO GONZÁLEZ USCATEGUI, toda vez que el mismo no se ajusta a las exigencias contenidas en el Art. 57 del CPC.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se de por terminado el llamamiento en garantía que promueve Aliansalud EPS.
- 3.- En caso de que no accedese a la reposición del auto del 14 de febrero de 2020, se conceda la apelación interpuesta de manera subsidiaria para que el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil, resuelva el asunto.

#### VI. NOTIFICACIONES

En la secretaría de su Despacho, o en la calle 45 No. 28-36 edificio Verona Plaza en Bucaramanga. Correo electrónico: [asjubu01@gmail.com](mailto:asjubu01@gmail.com)

Con todo respeto,



**YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑÓNEZ**  
C. C. No. 1.098.643.708 de Bucaramanga  
T. P. No. 208.539 del C. S. de la Jud.